



**Juzgado Primero Civil del Circuito  
Apartadó-Antioquia**

Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No.** 050453103001-2001-00120-00

**Decisión.** Por el momento no se accede a lo peticionado

**Auto sustanciación No.** 192

Lo solicitado por la apoderada general del Banco Agrario de Colombia no es procedente atenderlo, toda vez que revisado el expediente, se observa que mediante auto proferido por esta agencia judicial el día 23 de octubre de 2001, se rechazó la demanda ejecutiva de la referencia, ordenándose, la devolución de los anexos y el archivo de la misma.

El 25 de octubre de la misma anualidad, la apoderada judicial de la parte ejecutante, retiró los anexos allegados al libelo introductor.

**Notifíquese**

**Paula Andrea Marín Salazar**  
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Apartadó 13 de abril de 2021

La providencia que antecede se notificó por ESTADO

Nro. 41 a las 8:00 a.m.

**MARÍA DOLORES SUESCÚN**

Secretario

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA MARIN SALAZAR  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6815e2492e270d5d3e0014aa878c943fa539e0ed313d95f6352567b5f  
583335**

Documento generado en 08/04/2021 05:13:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Primero Civil del Circuito**  
**Apartadó-Antioquia**

Ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 <b>2021-00072-00</b>
Proceso	Declarativo de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio
Demandante	Luís Enrique Pérez Rivera
Demandado	Beatriz Amparo Londoño Gutiérrez y otros
Decisión	Inadmite demanda
Interlocutorio	182

**Asunto a tratar**

En cumplimiento a lo dispuesto por el H. Tribunal Superior De Antioquia Sala Civil – Familia, mediante sentencia civil N° 030 del 14 de diciembre de 2020 en la cual se declaró fundado el recurso extraordinario de revisión interpuesto por los señores Andrés Londoño Ramírez y las señoras Beatriz Amparo y Elvia Fanny Londoño Guitiérrez y se declaró la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive, dentro del proceso de pertenencia adelantada por el Juzgado Segundo Civil Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó Antioquia, bajo el radicado N° 05045 3121 002 2012 0008-00.

Así las cosas, se procederá a resolver en torno a la admisibilidad de la demanda verbal con pretensión declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurado por el señor Luís Enrique Pérez Rivera, a través de apoderado judicial, en contra de los señores Beatriz Amparo Londoño Gutiérrez, Elvia Fanny Londoño Gutiérrez, Andrés Londoño Ramírez, y terceras personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

### Consideraciones

Sometida a estudio la demanda de le referencia, se observa que la misma carece del cumplimiento de algunos requisitos exigidos en el Código General del Proceso, esto es:

1. El profesional del derecho deberá actualizar sus datos personales y de correo electrónico en la página web de la Rama Judicial dispuesta para ello: <https://sirna.ramajudicial.gov.co> permitiendo con ello, la verificación de la información relacionada en el escrito de demanda *-correo electrónico-* coincide con aquella que debe reposar en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el N° 5 del Decreto 806 del año 2020.

Ante ello, presentará la constancia de la actualización aquí requerida.

Por lo anterior, deberá adecuarse el mandato judicial relacionando en éste, el correo electrónico que sea inscrito para tales efectos en el Registro Nacional de Abogados *-SIRNA-*, de acuerdo con el N° 5 del Decreto 806 del año 2020.

2. Anexará copia de la factura del impuesto predial del bien inmueble objeto de litigio y que permita comprobar el avalúo catastral del mismo.
3. Conforme la información contenida en el cuaderno del recurso de revisión, determinará el domicilio de cada uno de los demandados, de acuerdo al numeral 2 del artículo 82 del Estatuto Procesal en comento.
4. Aclarará al despacho las manifestaciones efectuadas en relación con la interposición de la demanda en contra de personas determinadas; es decir, que caso de pretenderse la presente acción en persona distintas a las relacionadas en el escrito promotor, deberá incluirlas al extremo pasivo e indicar, el domicilio correspondiente a la misma y la dirección para efectos de notificación.

- 5.** Allegará actualizado a la fecha, el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 007-4208 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba Antioquia (Antes matrícula inmobiliaria N° 011-389 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino Antioquia), que permita evidenciar la situación jurídica del bien y su tradición por un periodo de diez (10) años.
  
- 6.** Suministrará actualizado a la fecha certificado especial de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 007-4208 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba Antioquia (Antes matrícula inmobiliaria N° 011-389 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino Antioquia), expedido por el Registrador especialmente para esta clase de procesos, de conformidad con el numeral 5 del artículo 375 del Código referenciado.
  
- 7.** Incluirá al extremo activo al señor Alveiro de Jesús Londoño Corrales de conformidad con el certificado de tradición del bien inmueble objeto del litigio.
  
- 8.** Suministrará copia de las resoluciones N° 02672 del 12 de junio de 1970 expedida por el INCORA, en aras de verificar el área y linderos pertenecientes al bien inmueble objeto de litigio.
  
- 9.** Indicará el canal digital (Correo electrónico), dirección de notificación personal (Nomenclatura y sector rural- urbano) donde deben ser notificado los testigos relacionados en el acápite de pruebas, o la manifestación de imposibilidad que tal exigencia represente, de conformidad con el N° 10 del artículo 82 del instituto procesal en mención y N° 3 y 6 del Decreto 806 del año 2020.
  
- 10.** Indicará el canal digital (Correo electrónico), dirección de notificación personal (Nomenclatura y sector rural- urbano) donde debe ser notificado la parte demandante y su apoderado judicial, y

los demandados, o la manifestación de imposibilidad que tal exigencia represente, de conformidad con el N° 10 del artículo 82 del instituto procesal en mención y N° 3 y 6 del Decreto 806 del año 2020.

Frente a la información requerida de la parte demandada, tendrá en cuenta la información contenida en el cuaderno del recurso de revisión.

Se exhorta al apoderado judicial, presentar los archivos digitales de forma independiente y consecutiva, nombrando con ello, el archivo de acuerdo al contenido de los mismo, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

- No incluir guiones, ni espacios.
- No utilizar caracteres especiales como - /#%\$(i?¿.,;.-.
- Usar mayúsculas al iniciar cada palabra.
- Evitar el uso de pronombres (el, los, las), preposiciones (de, por, para) y abreviaturas.
- Enumerar cada uno de los archivos – Del número 1 al 9 deberá anteponer el número cero “0”.
- Por cada documento remitirá archivo digital independiente (Escrituras, certificados, documentos de identidad, derechos de petición, entre otros).

Ejemplo:

01Demanda

02AnexoPoder

03AnexoDocumentoidentidad

04AnexoRegistroCivil

05Subsanacion

06Anexo....

De tal suerte, deberá remitir el escrito de subsanación y los anexos que se llegase a presentar con la misma, nombrados de forma consecutiva y en archivos digitales independientes, tal como le fuese explicado en el ejemplo anterior.

De ahí que, las anteriores reglas puestas de presente, se encuentran descritas en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, en concordancia con el artículo 3 del Decreto N° 806 de 2020 de 2020.

En consecuencia, procede el despacho a inadmitir el precitado pedimento al no reunirse los requisitos formales exigidos para dicho trámite, en aras que la misma sea corregida en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó Antioquia,**

### **Resuelve**

**Primero:** Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior De Antioquia Sala Civil – Familia, mediante sentencia civil N° 030 del 14 de diciembre de 2020 en la cual se declaró fundado el recurso extraordinario de revisión interpuesto por los señores Andrés Londoño Ramírez y las señoras Beatriz Amparo y Elvia Fanny Londoño Guitiérrez y se declaró la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive, dentro del proceso de pertenencia adelantada por el Juzgado Segundo Civil Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó Antioquia, bajo el radicado N° 05045 3121 002 2012 0008-00.

**Segundo: Inadmitir** la demanda de la referencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero: Conceder** el término de cinco (5) días a la parte demandante, para la corrección del libelo demandatorio, so pena de rechazo y de conformidad con lo arriba expuesto.

**Notifíquese**

**Paula Andrea Marín Salazar**  
Juez

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA MARIN  
SALAZAR**

 <p>Juzgado Primero Civil del Circuito Apartadó Antioquia</p> <p>Hoy <u>13</u> de <u>04</u> de 2021, se notificó por ESTADO Nro. <u>41</u>, a las 8:00 a.m. la providencia que antecede <b>MARÍA DOLORES SUESCÚN</b></p> <hr/> <p>Secretario</p>
--

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a60f77f37990f676dd5a4e143f8f227ba14c7f89c3b456fb8c646f02f  
748f673**

Documento generado en 08/04/2021 05:43:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Primero Civil del Circuito**  
**Apartadó-Antioquia**

Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No.** 050453103001-2001-00119-00

**Decisión.** Por el momento no se accede a lo peticionado

**Auto sustanciación No.** 191

La apoderada general del Banco Agrario de Colombia solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación No. 725013520147085, y el levantamiento de la medida cautelar.

Revisado el expediente, se observa que la obligación a la cual hace referencia la peticionaria no corresponde a este asunto, la aquí demandada fue la 20589, <sup>1</sup>esto de un lado, de otro, la petición de terminación y demás que se presenten, deberá hacerse por intermedio de apoderado judicial.

Se advierte que mediante providencia calendada el día 4 de marzo de 2004, esta agencia judicial, profirió sentencia inhibitoria.<sup>2</sup>

**Notifíquese**

**Paula Andrea Marín Salazar**  
Juez

---

<sup>1</sup> Fls. 11 a 13 cuaderno principal.

<sup>2</sup> Fls.128 a 133 cuaderno principal.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Apartadó 13 de abril de 2021

La providencia que antecede se notificó por ESTADO  
Nro. 41 a las 8:00 a.m.

**MARÍA DOLORES SUESCÚN**

Secretario

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA MARIN SALAZAR  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**959e4dc23d752031e17d9c1866b35be312b22b9cfe2baacb4eb8982f8  
5c5d5e**

Documento generado en 08/04/2021 05:04:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Primero Civil del Circuito  
Apartadó-Antioquia**

Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No.** 050453103001-00703-00

**Interlocutorio No.** 194

**Asunto:** Terminación de proceso por pago

Para que represente a la parte ejecutante en el presente proceso ejecutivo de la referencia, se le reconoce personería para actuar al abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano, identificado con la C.C No. 8.163.046 y titular de la Tarjeta Profesional No. 157.745 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Antecedentes**

El apoderado judicial de la parte ejecutante, con facultad para recibir, según poder conferido, mediante escrito allegado al despacho, solicitó la terminación del proceso en virtud del pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 0010425033860-00, objeto de recaudo, el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para instaurar la acción, el desembargo del inmueble objeto de medida cautelar y la no condena en costas.

## Consideraciones

Frente al tema de terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, el inciso primero del Artículo 461 del Código General del Proceso, en su parte pertinente dice que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente.”*

Conforme a lo preceptuado en la norma transcrita, en el caso bajo estudio se dan todos los presupuestos para acceder favorablemente a las solicitudes que hace el apoderado judicial.

En consecuencia, **El Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó Antioquia,**

### Resuelve:

**Primero: Ordenar** la terminación del presente proceso ejecutivo formulado por Bancoomeva S.A., en contra de la Cooperativa Solidaria de Urabá y de Colombia S.A. “Socialcoop”, por pago total de la obligación, contenida en el pagaré No. 0010425033860-00, objeto de recaudo.

**Segundo: Ordenar** el desglose del título pagaré que sirvió como base de recaudo, con nota de haber sido cancelada la obligación en él contenida, así como de la Escritura Pública No. 252 del 16 de abril de 1996 de la Notaría Única de Apartadó y demás documentos anexos, y entréguense a la parte demandada, para lo cual la secretarí de este juzgado se comunicará con el

interesado, a efectos de que indique la fecha y hora para el retiro de los mismos.

**Tercero: Ordenar** el levantamiento del embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 008-42688, de la oficina de Registro de Instrumento Públicos de Apartadó; medida ordenada mediante auto del día 26 de mayo de 2017, comunicada por oficio 1233 del 9 de junio de 2017, e inscrita el 29 de septiembre de 2017, según anotación No. 12 del citado folio, **haciendo énfasis en que el bien inmueble queda por cuenta de este mismo despacho judicial, en el proceso ejecutivo adelantado por el Banco Cooperativo-Coopcental, en contra de Socialcoop, radicado bajo el No. 2015-01431-00..**

**Cuarto: Impártase** el correspondiente oficio con destino a Instrumentos Públicos de Apartadó, **comunicando esta decisión, haciéndole saber que el bien inmueble queda por cuenta de este mismo despacho judicial, en el proceso ejecutivo adelantado por el Banco Cooperativo-Coopcental, en contra de Socialcoop, radicado bajo el No. 2015-01431-00.**

**Quinto: Comunicar** que no hay lugar a condenar en costas.

**Sexto: Archivar** el expediente. Déjese la correspondiente nota.

Notifíquese

  
Paula Andrea Marín Salazar  
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Apartadó 13 de abril de 2021

La providencia que antecede se notificó por ESTADO

Nro. 41, a las 8:00 a.m.

MARÍA DOLORES SUESCÚN

Secretario

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA MARIN SALAZAR**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7036657c06d8495c8898c414c6f34f11ea5d21e0cd7f863316a96e933  
6fa056**

Documento generado en 08/04/2021 05:10:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Primero Civil del Circuito**  
**Apartadó-Antioquia**

Ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado N°</b>	05045 31 03 001 <b>2021-00052</b> 00
<b>Proceso</b>	Declarativo de responsabilidad civil extracontractual
<b>Demandante</b>	Olga Ivonneth Henao Molina y otro
<b>Demandado</b>	Yeny Maryori Suárez Jiménez y otros
<b>Decisión</b>	Inadmite demanda
<b>Interlocutorio</b>	180

**Asunto a tratar**

Procede el Juzgado a resolver en torno a la admisibilidad de la demanda declarativa con pretensión de responsabilidad civil, instaurada por Olga Ivonneth Henao Molina, Diego Alonso Aranzazu Cardona, Juan David Aranzazu Henao, Sasha Juliana Aranzazu Henao, María Fernanda Aranzazu Henao, Diana Gabriela Aranzazu Henao, Rafaela Aranzazu Henao y Daniela Aranzazu Henao, a través de apoderado judicial, en contra de las señoras Yeny Maryori Suárez Jiménez y Yisela Alejandra David Montoya.

**Consideraciones**

Sometida a estudio la demanda de la referencia, se observa que la misma carece del cumplimiento de algunos requisitos exigidos en el Código General del Proceso y en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, esto es:

1. Determinará con claridad el domicilio de cada una de las demandadas, de acuerdo al numeral 2 del artículo 82 del Estatuto Procesal en comento.

2. Aportará actualizados a la fecha, el certificado de tradición de los bienes inmuebles objeto del litigio, identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 008-32523 y 008-32522 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó Antioquia.
3. Relacionará en el acápite de pruebas, numeral 1 “documentales” y acápite de anexos, cuántas páginas contiene cada uno de los documentos allí relacionados, para efectos de organización del expediente digital.

Además, deberá relacionar en el acápite en mención, cada uno de los medios probatorios allegados y que fuesen omitidos, especialmente aquellos visible a folio 101 al 125.

Así mismo, suministrará copia legible de los siguientes archivos denominados: “factura impuesto predial -folio 110”, en tanto, estos se tornan ilegibles parcialmente e impiden una lectura clara de los documentos aportados.

Se exhorta a la apoderada judicial en mención, para que presente los archivos digitales de forma independiente y consecutiva, nombrando con ello, el archivo de acuerdo al contenido de los mismo, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

- No incluir guiones, ni espacios.
- No utilizar caracteres especiales como - /#%\$(i?¿.,;-.
- Usar mayúsculas al iniciar cada palabra.
- Evitar el uso de pronombres (el, los, las), preposiciones (de, por, para) y abreviaturas.
- Enumerar cada uno de los archivos – Del número 1 al 9 deberá anteponer el número cero “0”.
- Por cada documento remitirá archivo digital independiente (Escrituras, certificados, documentos de identidad, derechos de petición, entre otros).

Ejemplo:

01Demanda

02AnexoPoder

03AnexoDocumentoidentidad

04AnexoRegistroCivil

05Subsanacion

06Anexo....

De igual forma, remitirá el escrito de subsanación y los anexos que se llegase a presentar con la misma, nombrados de forma consecutiva y en un archivo digital independiente, tal como le fuese explicado en el ejemplo anterior.

Por ello, se precisa a la apoderada judicial, que en lo sucesivo presentará la demanda digital, de conformidad con las reglas antes descritas y establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, en concordancia con el artículo 3 del Decreto N° 806 de 2020 de 2020.

En consecuencia, se inadmitirá el precitado pedimento al no reunirse los requisitos formales exigidos para dicho trámite, en aras que la misma sea corregida en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó Antioquia,**

### **Resuelve**

**Primero: Inadmitir** la demanda de la referencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Conceder** el término de cinco (5) días a la parte demandante, para la corrección del libelo demandatorio, so pena de rechazo y de conformidad con lo arriba expuesto.

Notifíquese

Paula Andrea Marin Salazar  
Juez

**Firmado Por:**

**PAULA  
MARIN  
JUEZ**

 Juzgado Primero Civil del Circuito Apartadó Antioquia	
Hoy <u>13</u> de <u>abril</u> de 2021, se notificó por ESTADO Nro. <u>41</u> , a las 8:00 a.m. la providencia que antecede <u>MARÍA DOLORES SUESCÚN</u> Secretario	

**ANDREA  
SALAZAR**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04d39253f5c75ff65fa6206eaf00fa0cbd1f7dcf6150db68b69751b4e035  
0351**

Documento generado en 08/04/2021 05:18:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Primero Civil del Circuito  
Apartadó Antioquia**

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No.** 050453103001 **2004-00225-00**

**Decisión.** Fija nueva fecha para diligencia de remate

**Auto sustanciación No. 114**

Se procede a señalar como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, en el proceso de la referencia, el día **26 de mayo de 2021 a las 2: p.m.**

Comprende la diligencia, el remate del bien inmueble, consistente en un lote de terreno con sus mejoras y anexidades, denominado **“Maraveles”** ubicado en la Vereda San Martín del municipio de Riosucio-Chocó, con un área aproximada de sesenta hectáreas y cuatro mil novecientos cinco metros cuadrados, identificado con la matrícula inmobiliaria No. N° 180-16891 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Quibdó-Chocó, cuyos linderos son según el plano del Incora B444.339, antes, hoy Incoder:

Por el Noroeste y Norte, con Eloisa Valderrama, en 1.363,50 metros del detalle 1 al delta 2.

Por el Este, con Ana Céfora Hernández, en 405,49 metros del delta 20 al 22, camino al medio en todo el lindero.

Por el Sureste, Sur-Suroeste, con Luis Alfredo Cañas, en 1.421,89 metros del delta 24 al 48.

Por el Oeste, con Zenen Rafael Reyes Pérez, en 218,30 metros, del delta 48 detalle 2 quebrada Martín al medio en todo el lindero.

Por el Noroeste, con Clemente Baron, en 150 metros del detalle 2 al uno punto de partida.

Dicho bien fue adquirido por el demandado por compra hecha al señor Benito Barrera Medina, mediante la Escritura Publica N° 030 de la Notaria Única de Chigorodó del 15 de enero de 1999 e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N° 180-16891 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Quibdó-Choco.

El bien inmueble objeto de subasta se encuentra avaluado comercialmente en la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$169.373.400), donde la postura base para la licitación será del 70% de dicho monto, esto es, la suma de ciento dieciocho millones quinientos sesenta y un mil trescientos ochenta pesos (\$ 118'561.380).

En consecuencia, todo el que pretenda hacer postura, deberá consignar el valor de sesenta y siete millones setecientos cuarenta y nueve mil trescientos sesenta pesos (\$ 67'749.360), correspondiente al 40% del avalúo comercial, a la orden de este despacho en la cuenta judicial No. 050452031001 del Banco Agrario de Colombia y presentará su postura ante esta agencia judicial, lo anterior de conformidad con los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

Se les advierte a los interesados, que la realización de la audiencia será de forma virtual, de conformidad acorde con lo dispuesto en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso, además de las siguientes indicaciones:

1. Que la audiencia se realizará por medio de la plataforma **Lifesize**.
2. Que el acceso a la mencionada diligencia, se encontrará disponible, en este proveído, en el respectivo cartel de remate y en el micrositio del juzgado.
3. Que la misma, se regirá, conforme al protocolo para la realización de audiencias de remate, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, del cual pueden tener acceso por medio del micrositio de esta dependencia.

4. Que la publicación se realizará de conformidad con el artículo 450 del Código General del proceso y del protocolo ya mencionado.

De tal suerte que todo aquel que pretende hacer postura en la subasta, deberá hacerlo de conformidad a lo previsto en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso, donde la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate es dentro de los 5 días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma, conteniendo la siguiente información:

1. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
2. Cuantía Individualizada por cada bien al que se hace postura.
3. Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
4. Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Igualmente para para la presentación de la postura, deberán, anexar los siguientes documentos:

1. Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
2. Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.

3. Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

Así mismo, se pone de presente, que las posturas podrán allegarse, de forma electrónica o física, con las siguientes especificaciones:

#### **Postura electrónica.**

Deberá presentarse, como mensaje de datos, ante el correo de este despacho, el cual debe estar nombrado así, Postura de Remate + Radicado del proceso de 23 dígitos + la fecha de la diligencia de remate, para este caso es:

Postura de remate + 050453103001 2004-00225-00 + 26-05-2021.

Es así, y con el propósito de que dicha postura sea reservada y cumpla con los parámetros establecidos por el artículo 452 del Código General del Proceso, se deberá remitir un solo archivo PDF con la postura y los anexos, el cual deberá estar cifrado (con contraseña), entregándose dicha contraseña solo cuando el juez proceda a realizar la apertura del mismo.

#### **Postura presencial en sobre cerrado.**

Con el fin de salvaguardar la integridad física de los usuarios y de los empleados judiciales, y conforme a los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, frente a las medidas de bioseguridad, los usuarios, que pretendan presentar postura, deberán solicitar cita previa ante esta dependencia, fijándose entonces, solo durante el lapso que otorga el artículo 451 ibidem, en consecuencia, se solicita, se haga la petición en un tiempo prudencial.

Por todo lo anterior, expídase por secretaría el cartel de remate que para tales efectos se requiere y ordénese a la parte, lo publique por una sola vez,

en el periódico el Mundo o en el Colombiano, de conformidad con el artículo 450 del Código General del Proceso.

**Notifíquese**

**Paula Andrea Marín Salazar**  
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Apartadó 13 de 04 de 2021

La providencia que antecede se notificó por ESTADO  
Nro. 41 a las 8:00 a.m.

**MARÍA DOLORES SUESCÚN**

Secretario

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA MARIN SALAZAR**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ddbe9fcfcf884924ad393fb82de0648ee7ce2744f98df785a1922216d5  
7e53d**

Documento generado en 23/03/2021 05:38:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Primero Civil del Circuito  
Apartadó Antioquia**

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No.** 050453103001 **2009-00029-00**

**Decisión.** Fija fecha para diligencia de remate

**Auto sustanciación No. 113**

Toda vez que la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso, no fue realizada, se procede a señalar como nueva fecha para llevar a cabo la misma, el día **12 de mayo de 2021 a las 2: p.m.**

Comprende la diligencia, el remate del bien inmueble ubicado en la calle 99 No. 107-58, barrio Ortiz, del municipio de Apartadó, con un área aproximada de 4.602 metros cuadrados, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 034-2478 antes, ahora 0008-30990, de propiedad de la Cooperativa de Educación de Urabá "Educoop", alinderado así:

Por el Norte, con la calle 53 entre carreras 57 y 58 con una longitud de 118 metros

Por el Sur, con la calle 52 entre carreras 57 y 58 con una longitud de 118 metros.

Por el Oriente, con la carrera 57 entre calle 53 y 53 con una longitud de 39 metros

Dicho inmueble fue adquirido por la demandada por compra hecha a la Unidad Administrativa Especial Liquidadora I.C.T, mediante escritura pública No. 3.267 del 14 de agosto de 1998 de la Notaría Segunda de Medellín.

Dicho bien se encuentra avaluado en la suma de tres mil ochenta y tres millones trescientos cuarenta mil pesos (\$ 3'083.340.000) donde la base para la licitación será del 70% de dicho monto, esto es, la suma de dos mil millones ciento cincuenta y ocho mil trescientos treinta y ocho pesos (\$ 2'158.338.000)

Por consiguiente, todo el que pretenda hacer postura deberá consignar el valor de mil millones doscientos treinta y tres mil trescientos treinta y seis mil pesos \$ (1'233.336.000), correspondiente al 40% del avalúo comercial, a la orden de este despacho en la cuenta judicial No. 050452031001 del Banco Agrario de Colombia y presentará su postura ante esta agencia judicial, lo anterior de conformidad con los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

Seguidamente se les advierte a los interesados, que la **realización de la audiencia será de forma virtual**, de conformidad acorde con lo dispuesto en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso, además de las siguientes indicaciones:

1. Que la audiencia se realizará por medio de la plataforma **Lifese**.
2. Que el acceso a la mencionada diligencia, se encontrará disponible, en este proveído, en el respectivo cartel de remate y en el micrositio del juzgado.
3. Que la misma, se registrará, conforme al protocolo para la realización de audiencias de remate, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, del cual pueden tener acceso por medio del micrositio de esta dependencia (opción: comunicaciones, año 2021, febrero).
4. Que la publicación se realizará de conformidad con el artículo 450 del Código General del proceso y del protocolo ya mencionado.

De tal suerte que todo aquel que pretende hacer postura en la subasta, deberá hacerlo de conformidad a lo previsto en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso, donde la oportunidad procesal para que los

interesados puedan presentar posturas de remate es dentro de los 5 días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma, conteniendo la siguiente información:

1. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
2. Cuantía Individualizada por cada bien respecto al cual se hará postura.
3. Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
4. Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Para la presentación de la postura, deberán, además anexar los siguientes documentos:

1. Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
2. Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de éste.
3. Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

Igualmente se pone de presente, que las posturas podrán allegarse, de forma electrónica o física, con las siguientes especificaciones:

### **Postura electrónica.**

Deberá presentarse, como mensaje de datos, ante el correo de este despacho, el cual debe estar nombrado así, Postura de Remate + Radicado del proceso de 23 dígitos + la fecha de la diligencia de remate, en estructura mes-día-año, tal como se ilustra a continuación:



Es así, y con el propósito de que dicha postura sea reservada y cumpla con los parámetros establecidos por el artículo 452 del Código General del Proceso, se deberá remitir un solo archivo PDF con la postura y los anexos, el cual deberá estar cifrado (con contraseña), entregándose dicha contraseña solo cuando el juez proceda a realizar la apertura del mismo.

### **Postura presencial en sobre cerrado.**

Con el fin de salvaguardar la integridad física de los usuarios y de los empleados judiciales, y conforme a los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, frente a las medidas de bioseguridad, los usuarios, que pretendan presentar postura, deberán solicitar cita previa ante esta dependencia, fijándose entonces, solo durante el lapso que otorga el artículo 451 ibidem, en consecuencia, se solicita, se haga la petición en un tiempo prudencial.

Así las cosas, ordénese a la parte interesada, efectuar la publicación del cartel de remate, en el periódico el Mundo o en el Colombiano, de conformidad con el artículo 450 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase el respectivo cartel de remate, para los fines indicados.

**Notifíquese**

**Paula Andrea Marín Salazar**  
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Apartadó 13 de 04 de 2021

La providencia que antecede se notificó por ESTADO  
Nro. 41 a las 8:00 a.m.

**MARÍA DOLORES SUESCÚN**

Secretario

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA MARIN SALAZAR**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c0897975e3117ca79703c652f3e9432cf90ffc6c60934abb1b442c435358ca0**

Documento generado en 23/03/2021 05:34:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Primero Civil del Circuito  
Apartadó-Antioquia**

Ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado N°</b>	05045 31 03 001 <b>2021-00063</b> 00
<b>Proceso</b>	Declarativo con pretensión de responsabilidad civil extracontractual
<b>Demandante</b>	María Nancy de San Nicolás Zapata Cuartas y otro
<b>Demandado</b>	SIION Constructores & Inmobiliaria S.A.S. y otro
<b>Decisión</b>	Inadmite demanda
<b>Interlocutorio</b>	181

**Asunto a tratar**

Procede el juzgado a resolver en torno a la admisibilidad de la demanda declarativa con pretensión de responsabilidad civil extracontractual, instaurada por María Nancy de San Nicolás Zapata Cuartas, Luís Alfonso Ruíz Betancur, Joan Sebastián Ruíz Zapata y Deisy Andrea Arenas Muñoz en nombre propio y en representación legal de Gerónimo Ruíz Arenas, a través de apoderado judicial, en contra de la SIION Constructores & Inmobiliaria S.A.S., representada legalmente por María del Pilar Jaramillo Quintero y DICON Grupo Empresarial S.A.S., representada legalmente por Germán Darío Sierra Guzmán.

**Consideraciones**

Sometida a estudio la demanda de la referencia, se observa que la misma carece del cumplimiento de algunos requisitos exigidos en el Código General del Proceso y en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, esto es:

1. Allegará actualizado a la fecha, el Certificado de Existencia y Representación Legal de cada una de las sociedades demandadas, de acuerdo al artículo 84 y 85 del Estatuto Procesal en comento.

De acuerdo con lo anterior, deberá relacionar en debida forma el domicilio de cada una de las sociedades, el nombre de sus representantes legales y la dirección para efectos de notificación judicial.

2. Aportará actualizados a la fecha, los certificados de tradición de los inmuebles de propiedad del demandante y de la parte demandada objeto del presente litigio.
3. Determinará con claridad el domicilio de cada uno de las sociedades demandadas, como también la de sus representantes legales o la salvedad de acuerdo al numeral 2 del artículo 82 del Estatuto Procesal en comento.
4. Relacionará en el numeral primero del acápite de pruebas “Documentales”, el registro civil de nacimiento del menor Gerónimo Ruíz Arenas, Certificado de idoneidad y demás documentos allegados, y que no fuesen relacionados en debida forma.
5. Relacionará en el acápite de anexos, la solicitud de medida cautelar pretendida dentro del presente asunto.
6. Establecerá en el acápite de notificaciones, el canal de digital (Correo electrónico) de cada uno de los demandados y de sus representantes legales conforme se encuentre estipulado, o la manifestación de la imposibilidad que tal exigencia represente, de cara al Certificado De Existencia y Representación Legal de las mismas y de conformidad con el N° 10 del artículo 82 del instituto procesal en mención y N° 3 y 6 del Decreto 806 del año 2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, los correos electrónicos relacionados en razón a la demandada Grupo Empresarial DICON

S.A.S., no correspondería con aquel que fuese registrado para tales efectos.

Deberá presentar los archivos digitales de forma independiente y de forma consecutiva, nombrando con ello, el archivo de acuerdo al contenido de los mismo, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

- No incluir guiones, ni espacios.
- No utilizar caracteres especiales como - /#%\$(i?¿.,;-.
- Usar mayúsculas al iniciar cada palabra.
- Evitar el uso de pronombres (el, los, las), preposiciones (de, por, para) y abreviaturas.
- Enumerar cada uno de los archivos – Del número 1 al 9 deberá anteponer el número cero “0”.
- Por cada documento remitirá archivo digital independiente (Escrituras, certificados, documentos de identidad, derechos de petición, entre otros).

Ejemplo:

01Demanda  
 02AnexoPoder  
 03AnexoDocumentoidentidad  
 04AnexoRegistroCivil  
 05AnexoRegistroDefuncion  
 06Subsanacion  
 07Anexo....

De tal suerte, que deberá remitir el escrito de subsanación y los anexos que se llegase a presentar con la misma, nombrados de forma consecutiva y en un archivo digital independiente, tal como le fuese explicado en el ejemplo anterior.

Se precisa a la apoderada judicial, que en lo sucesivo presentará la demanda digital, de conformidad con las reglas descritas en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, en concordancia con el artículo 3 del Decreto N° 806 de 2020 de 2020.

En consecuencia, procede el despacho a inadmitir el precitado pedimento al no reunirse los requisitos formales exigidos para dicho trámite, en aras

que la misma sea corregida en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó Antioquia,**

**Resuelve**

**Primero: Inadmitir** la demanda de la referencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Conceder** el término de cinco (5) días a la parte demandante, para la corrección del libelo demandatorio, so pena de rechazo y de conformidad con lo arriba expuesto.

**Notifíquese**

**Paula Andrea Marín Salazar**  
Juez

 Rama Judicial Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Apartadó Antioquia
Hoy <u>13</u> de <u>          </u> abril <u>          </u> de 2021, se notificó por ESTADO Nro. <u>41</u> , a las 8:00 a.m. la providencia que antecede
<b>MARÍA DOLORES SUESCÚN</b> <hr/> Secretario

**Firmado Por:**

**PAULA    ANDREA MARIN    SALAZAR**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e775c4752b52d6293a3777f28d31f0a2e9e11125b489dedb662903af4  
29b759**

Documento generado en 08/04/2021 05:28:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante</b>	María Aurora Martínez y otros.
<b>Demandado</b>	Luis Javier Martínez Pareja.
<b>Radicado</b>	05045 31 03 001 <b>2021 00086</b> 00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio N° 195.
<b>Decisión</b>	Inadmite demanda.

**Consideraciones**

Sometida a estudio la demanda de la referencia, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso y del Decreto Legislativo 806 del año 2020, se observa que la misma carece del cumplimiento de algunos requisitos, en consecuencia:

1. Deberá adecuar los poderes, de conformidad con el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del año 2020.
2. Deberá, presentar el escrito de solicitud de medida cautelar y sus respectivos anexos en escrito separado.

Así mismo, se advierte, que el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales, situación acontecida dentro del asunto, concediendo entonces, el término de cinco (5) días para que la parte interesada subsane los defectos relacionados, so pena de rechazo.

## Resuelve

**Primero: Inadmitir** la presente demanda Ejecutiva, instaurada por María Aurora Martínez y otros, en contra de Luis Javier Martínez Pareja, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Conceder** el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados de esta providencia, para que la parte interesada, aporte los requisitos de los que adolece la solicitud introductoria, so pena de rechazo, tal como lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

**Notifíquese**

**Paula Andrea Marín Salazar**  
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Apartadó \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2021  
La providencia que antecede se notificó  
por ESTADO Nro. \_\_\_\_\_, a las 8:00 AM.

Secretario

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA MARIN SALAZAR**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE APARTADO-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4a6b41dbdd85ec5dbe9e6b67b53c2093ff8c3533e2aab0392dfa5301700fa0**

**c**

Documento generado en 09/04/2021 03:14:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**